



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No 2 49

(15 JUL 2014)

Por medio del cual se corrige una actuación dentro de un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Para elaborar el presente acto administrativo, este Despacho tendrá en cuenta las actuaciones administrativas surtidas tanto en el expediente sancionatorio SRF0122 aperturado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como las adelantadas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el expediente SAN007 (SRF-0122).

1. Antecedentes obrantes en el expediente sancionatorio ANLA SRF0122.

Que al evidenciarse: - El inicio de obras de la plataforma 7, la cual fue solicitada adicionalmente en el trámite de sustracción de Área de Reserva Forestal de la Amazonía, mediante radicación 4120-E1-143060 del 25 de noviembre de 2011 como plataforma 4, para adicionar al trámite de Área de Reserva Forestal, sin haber surtido el trámite de sustracción – El establecimiento del Viaducto entre cargadero – planta de mezcla río Loro y Pozo Gigante 1A, sin haber surtido el trámite de sustracción – La empresa EMERALD ENERGY PLC Sucursal Colombia, desistió de las plataformas 7 y 9 solicitadas en trámite de sustracción de reserva, la ANLA mediante Auto196 del 2 febrero de 2012, ordenó apertura de investigación a la referida empresa, con el fin con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que de las consideraciones del precitado acto administrativo, se deduce que el área solicitada a sustraer de la Reserva Forestal de la Amazonía, se encuentra al interior del Bloque Matambo, dentro del cual se halla el campo de producción Gigante con pozos en producción, Gigante – 1A.

Que con el propósito de efectuar la notificación personal del Auto196 del 2 febrero de 2012, a través de la radicación 2400-E2-12825 del 7 de febrero de 2012 se envió correo certificado a la empresa EMERALD ENERGY PLC Sucursal Colombia.

Que el Auto 196 del 2 febrero de 2012 se notificó personalmente al señor JAIRO ALBERTO VARGAS CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía

Por medio del cual se corrige una actuación dentro de un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones

91.249.989, en calidad de autorizado de EMERALD ENERGY PLC Sucursal Colombia, el día 10 de febrero de 2012, quedando ejecutoriado el mismo día, mes y año.

2. Antecedentes obrantes en el expediente sancionatorio SAN007 (SRF-0122) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Concepto técnico del 17 de diciembre de 2012, a través del cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluó la solicitud de sustracción temporal del Área de Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por la empresa EMERALD ENERGY PLC Sucursal Colombia con radicación 4120-E1-73175 del 14 de junio de 2011, para el desarrollo del programa de exploración y desarrollo del campo de producción Gigante, ubicado en el municipio de Gigante, departamento del Huila.

Concepto técnico 1321 del 13 de agosto de 2012, a través del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- realizó seguimiento ambiental al proyecto Campo Gigante y Área de Perforación Exploratoria Matambo (expediente 1569), previa visita efectuada entre el 27 de febrero al 1º de marzo de 2012, del cual se deduce que la empresa EMERALD ENERGY PLC Sucursal Colombia, está adelantando actividades constructivas en la plataforma multipozzo G7 y G9 sin haber surtido el trámite de sustracción del Área de Reserva Forestal de la Amazonía, recomendando se adopten las medidas a que hubiere lugar.

Mediante Auto 057 del 25 de febrero de 2014, esta Dirección ordenó apertura de investigación ambiental a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 830024043-1, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, dentro del marco de la licencia ambiental que le fue otorgada a través de la Resolución 336 del 22 de abril de 1998 y de sus respectivas modificaciones (expediente ANLA 1569), para el Campo Gigante y Área de Perforación Exploratoria Matambo, y de la solicitud de sustracción de Área de Reserva Forestal Amazonia surtida en el expediente SRF-0122, por cuanto al parecer adelantó actividades constructivas en las plataformas multipozzo G7 y G9 sin haberse autorizado la respectiva sustracción.

El Auto 057 del 25 de febrero de 2014, se notificó por Aviso a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA (radicación 8210-E2-8084 del 12 de marzo de 2014), quedando ejecutoriado el 14 de marzo de 2014.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN

En primera instancia es necesario indicar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”, corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”.

De igual manera es preciso señalar, que el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 delegó en el Director(a) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

Por medio del cual se corrige una actuación dentro de un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones

Así mismo se puntualiza, que de conformidad con el artículo 1º concordante con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es titular de la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida de acuerdo con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos

Consecuentes con lo anterior, resulta evidente que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de esta Dirección, es la competente para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en el título IV de la Ley 1333 de 2009 en contra de la empresa EMERALD ENERGY PLC Sucursal Colombia, por haber realizado actividades constructivas en la plataforma multipozo G7 y G9 sin haber surtido el trámite de sustracción del Área de Reserva Forestal de la Amazonía.

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa¹, la cual se entiende como “expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico”.

4. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE ESTA DIRECCIÓN

Reconocida la falta de competencia material con la que fue expedido el Auto 196 del 2 febrero de 2012 por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, este Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 3º² de la Ley 1333 de 2009, dará aplicación al principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011³.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no cuenta con un medio procesal para la corrección de irregularidades en las que se haya incurrido en una actuación administrativa, este Despacho encuentra apropiado dar aplicación al artículo 41 de Ley 1437 de 2011, según el cual “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación.”

Para el caso objeto de estudio, la irregularidad sustancial que se cometió consiste en la falta o ausencia de competencia material para proferir los actos administrativos propios del procedimiento sancionatorio ambiental, orientados al ejercicio auténtico de la potestad sancionatoria ambiental, como respuesta punitiva del Estado ante una presunta infracción ambiental.

Dicha decisión se concreta en la expedición del Auto 196 del 2 febrero de 2012 por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA (expediente sancionatorio SRF0122).

¹ Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo. Tomo II, 4ª Edición, Ed. U. Externado de Colombia, Bogotá, pág. 147.

² Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

³ Artículo 3º. *Principios*. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Por medio del cual se corrige una actuación dentro de un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones

Consiguientemente, este Despacho procederá a corregir dicha irregularidad, dejando sin efectos el Auto 196 del 2 febrero de 2012 proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA (expediente sancionatorio SRF0122), y continuará el procedimiento sancionatorio ambiental a nombre de empresa EMERALD ENERGY PLC Sucursal Colombia, en el expediente SAN007 (SRF-0122), iniciado a través del Auto 057 del 25 de febrero de 2014.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Corregir en el sentido de dejar sin efectos el Auto 196 del 2 febrero de 2012 proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA (expediente sancionatorio SRF0122), según las motivaciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión adoptada en el artículo 1º del presente acto administrativo, se ordena el archivo del expediente sancionatorio SRF0122.

ARTICULO TERCERO.- Continuar el procedimiento sancionatorio ambiental a nombre de empresa EMERALD ENERGY PLC Sucursal Colombia, en el expediente SAN007 (SRF-0122), iniciado a través del Auto 057 del 25 de febrero de 2014, según las motivaciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Director de la Corporación Autónoma Regional del Huila CAM, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.-Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

15 JUL 2014


MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos